

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0013/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0013/2020**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0109000392419**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“...

*Copia electrónica de los partes de Novedades elaborados por los policías del entonces Distrito Federal en torno a las manifestaciones de protesta, mítines y plantones en el año 2006 efectuadas por el movimiento del entonces candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador
...” (Sic)*

II. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“.....

02 de diciembre de 2019

SSC/DEUT/UT/7651/2019

**Suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Solicitante**

Como resultado de dicha gestión Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Enlace Institucional, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema



Infomex mediante los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/66663/2019** y **SSC/SIeIP/DGEI/3393/2019**, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.
..." (Sic)

"...

27 de noviembre de 2019

SSC/SIeIP/DGEI/3393/2019

Suscrito por el Director General de Enlace Institucional
Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

En este sentido la respuesta al folio 392419 no es competencia de esta Dirección General por lo que respetuosamente me permito poner a su consideración que sea orientada a la Subsecretaría de Operación Policial que es la encargada de los elementos uniformados que intervienen en los procesos de seguridad para los eventos que se realizan en la Ciudad de México.
..." (Sic).

"...

12 de diciembre de 2019

SSC/SOP/DELySO/TRC/66663/2019

Suscrito por Subsecretaría de Operación Policial, Transparencia y Capacitación
Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

...

Respuesta:

Al respecto, se le informa al estimado peticionario que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, Fracciones II y II, 24, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal ya no se encuentra en posesión de este ente la información de la cual pretende obtener información.

Por lo antes expuesto, se transcribe a continuación el fundamento legal en párrafo que antecede por ser de mayor importancia:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por **objeto** regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.



Artículo 2. La administración pública del Distrito Federal de conformidad con esta Ley y en el ámbito de su competencia, emitirá las normas que regulen el **procedimiento a seguir para la declaración como históricas y la inclusión en el Registro del Patrimonio Documental del Distrito Federal** de aquellos documentos o colecciones documentales en posesión de particulares que tengan relevancia para la historia y la cultura del Distrito Federal, sin afectar la legítima propiedad privada de los mismos, sin afectar la situación jurídica que detenten sus propietarios o legítimos poseedores.

Capítulo IV De los Procesos Documentales y Archivísticos

Artículo 24. Los procesos archivísticos son el conjunto de actos concatenados, mediante los cuales el ente público le da **seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, hasta su transferencia al archivo histórico o su eliminación definitiva por no contener valores secundarios.**

Artículo 33. La **disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos, una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico.**

Con base en los procesos de valoración y disposición documental, que invariablemente deberán efectuarse dentro de los entes públicos por grupos de valoración integrados al seno de su COTECIAD, se integrarán los **catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.**

Artículo 34. La **baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere...**
..." (sic).

III. El ocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:



“...
El Sujeto Obligado no realizo una busqueda en sus archivos y mucho menos en ~~ningun~~ ^{ninguna} acta de inexistencia.

...
No busco en el archivo de concentración donde también pudiera encontrarse la información

...
Razones o motivos de la inconformidad.

Viola en mi perjuicio el artículo 6 constitucional

...” (Sic).

IV.- El diez de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- El diez de febrero del dos mil veinte, ante la ventanilla de correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas, a través del oficio número **SSC/DEUT/UT/0879/2020**, de la misma fecha, en los siguientes términos:



II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

(...)

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [...], la Subsecretaría de Operación Policial proporciona la siguiente respuesta:

"...Sobre el particular, la Subsecretaría de Operación Policial, en cumplimiento a las manifestaciones al presente recurso de revisión, me permito señalar que este sujeto obligado informa que con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 10, fracciones I y II, 24, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal ya que no se encuentra en posesión de este ente la información de la cual pretende obtener información.

(....)

Una vez precisado lo anterior, **es procedente dar contestación a la inconformidad** manifestada por el C. [...], **atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad** que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre, lo siguiente:

"El Sujeto Obligado no realizó una búsqueda en sus archivos y mucho menos emitió un acta de inexistencia." (sic)

Respecto a la inconformidad manifestada por el ahora recurrente, es claro que **se trata de una manifestación subjetiva**, ya que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado **hizo de su conocimiento** que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 24, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal **ya no se encuentran en posesión de este Sujeto Obligado la información de su interés**, siendo importante recalcar lo establecido en la Ley de Archivos que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Artículo 2. La administración pública del Distrito Federal de conformidad con esta Ley y en el ámbito de su competencia, emitirá las normas que regulen el procedimiento a seguir para la declaración como históricos y la inclusión en el Registro del Patrimonio Documental del Distrito Federal, de aquellos documentos o colecciones documentales en posesión de particulares que tengan relevancia para la historia y la cultura del Distrito Federal, sin afectar la legítima propiedad privada de

los mismos, sin afectar la situación jurídica que detenten sus propietarios o legítimos poseedores.



Capítulo IV De los Procesos Documentales y Archivísticos

Artículo 24. Los procesos archivísticos son el conjunto de actos concatenados, mediante los cuales el ente público le da seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, hasta su transferencia al archivo histórico o su eliminación definitiva por no contener valores secundarios.

Artículo 33. La disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos, una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico. Con base en los procesos de valoración y disposición documental, que invariablemente deberán efectuarse dentro de los entes públicos por grupos de valoración integrados al seno de su COTECIAD, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.

Artículo 34. La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.

Por lo anterior, es más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados por el particular, siendo importante señalar que esta **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en ningún momento se pronunció sobre la inexistencia de la información, si no por el contrario de manera fundada y motivada se explicó al particular que por el año de la información solicitada, ya no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado**, por ello se solicita a ese Órgano Garante **desestimar los agravios** manifestados por el recurrente, ya que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

En lo que respecta a la inconformidad manifestada en el rubro de descripción de los hechos, en el que señala:



"No busco en el archivo de concentración donde también pudiera encontrarse la información" (sic)

Respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente, resulta más que claro que como se señaló en párrafos anteriores, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana hizo de su conocimiento que **debido al año de la información que requiere, ya no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado**, lo anterior con fundamento a lo establecido en los artículos 1, 2, 10, 24, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, es claro que **son manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que se trata de una suposición que realiza el particular sobre la respuesta proporcionada, la cual no tienen ningún sustento**, lo anterior toda vez que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000392419, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto **desestimar las inconformidades manifestadas por el particular**, ya que es claro que **se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada atendiendo la totalidad de la solicitud** de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular **son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento**, ya que únicamente son apreciaciones que realiza el solicitante, las cuales **no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada**, por lo tanto **resultan infundados e inoperantes** los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado en el rubro de razón de descripción de los hechos.

Finalmente, en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, el recurrente señala lo siguiente:

"Viola en mi perjuicio el artículo 6 constitucional" (sic)

Derivado de las inconformidades manifestadas por el recurrente, es claro que se tratan de **manifestaciones subjetivas**, sin ningún sustento que las avale, ya que solo se trata de una manifestación subjetiva del particular, ya que como ese Instituto puede corroborar en el sistema infomex, **se proporcionó una respuesta fundada y motivada**, en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000392419, con lo



*cual queda demostrado que este Sujeto Obligado respetó en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, por tal motivo resulta totalmente **fundada** la inconformidad manifestada por el particular, ya que en ningún momento existió ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente.*

*Del mismo modo, es importante dejar en claro que **la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente**, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

***“Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.*

*Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto **desestimar las inconformidades** señaladas por el particular **por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.***

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes ...

...

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados ...

(...)

*En este tenor, **es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión**, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000392419.*

Corno puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública



del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000392419, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000392419, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/7651/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva: PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.



TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000392419, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"...(Sic)

Ciudad de México, 10 de febrero de 2020

SSC/DEUT/UT/0880/2020

Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirigido a este Instituto

ALEGATOS

I.- ANTECEDENTES

En fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000392419, en la cual el C. [...], requirió lo siguiente:

"Copia electrónica de los Partes de Novedades elaborados por los policías del entonces Distrito Federal entorno a las manifestaciones de protesta, mítines y plantones en el año 2006 efectuadas por el movimiento del entonces Candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador" (Sic)

De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número **SSC/DEUT/UT/7651/2019**, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa.

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000392419, presentada por el particular, es procedente expresar los siguientes Alegatos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre, lo siguiente:



“El Sujeto Obligado no realizó una búsqueda en sus archivos y mucho menos emitió un acta de inexistencia.” (sic)

Respecto a la inconformidad manifestada por el ahora recurrente, es claro que se trata de una manifestación subjetiva, ya que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 24, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal ya no se encuentran en posesión de este Sujeto Obligado la información de su interés, siendo importante recalcar lo establecido en la Ley de Archivos que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.*

Artículo 2. *La administración pública del Distrito Federal de conformidad con esta Ley y en el ámbito de su competencia, emitirá las normas que regulen el procedimiento a seguir para la declaración como históricos y la inclusión en el Registro del Patrimonio Documental del Distrito Federal, de aquellos documentos o colecciones documentales en posesión de particulares que tengan relevancia para la historia y la cultura del Distrito Federal, sin afectar la legítima propiedad privada de los mismos, sin afectar la situación jurídica que detentan sus propietarios o legítimos poseedores.*

Capítulo IV De los Procesos Documentales y Archivísticos

Artículo 24. *Los procesos archivísticos son el conjunto de actos concatenados, mediante los cuales el ente público le da seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, hasta su transferencia al archivo histórico o su eliminación definitiva por no contener valores secundarios.*

Artículo 33. *La disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos, una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico.*

Con base en los procesos de valoración y disposición documental, que invariablemente deberán efectuarse dentro de los entes públicos por grupos de valoración integrados al seno de su COTECIAD, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.



Artículo 34. La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos, evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.

Por lo anterior, es más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados por el particular, siendo importante señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en ningún momento se pronunció sobre la inexistencia de la información, si no por el contrario de manera fundada y motivada se explicó al particular que por el año de la información solicitada, ya no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar los agravios manifestados por el recurrente, ya que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

En lo que respecta a la inconformidad manifestada en el rubro de descripción de los hechos, en el que señala que:

"No busco en el archivo de concentración donde también pudiera encontrarse la información" (sic)

Respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente, resulta más que claro que como se señaló en párrafos anteriores, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana hizo de su conocimiento que debido al año de la información que requiere, ya no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento a lo establecido en los artículos 1, 2, 10, 24, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, es claro que son manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que se trata de una suposición que realiza el particular sobre la respuesta proporcionada, la cual no tienen ningún sustento, lo anterior toda vez que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000392419, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el particular, ya que es claro que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento, ya que únicamente son apreciaciones que realiza el solicitante, las cuales no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera



congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado en el rubro de razón de descripción de los hechos.

Finalmente, en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, el recurrente señala lo siguiente:

"Viola en mi perjuicio el artículo 6 constitucional" (sic)

Derivado de las inconformidades manifestadas por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas, sin ningún sustento que las avale, ya que solo se trata de una manifestación subjetiva del particular, ya que como ese Instituto puede corroborar en el sistema infomex, se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000392419, con lo cual queda demostrado que este Sujeto Obligado respetó en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, por tal motivo resulta totalmente infundada la inconformidad manifestada por el particular, ya que en ningún momento existió ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia".*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como



se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000392419.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000392419, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000392419, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/7651/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública 0109000432619, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic).*

VI. - El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Asimismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción III. sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD | RESPUESTA | AGRAVIOS |
|--|---|---|
| ... Copia electrónica de los partes de Novedades elaborados por los policías del entonces Distrito Federal en torno a las | ... 02 de diciembre de 2019 SSC/DEUT/UT/7651/2019 Suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia Dirigido al Solicitante Como resultado de dicha gestión Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Enlace Institucional, dieron respuesta a su solicitud a través del | ... El Sujeto Obligado no realizo una búsqueda en sus archivos y mucho menos emitio un acta de inexistencia. ... No busco en el archivo de concentración donde también pudiera |



| | | |
|---|--|--|
| <p>manifestacion es de protesta, mítines y plantones en el año 2006 efectuadas por el movimiento del entonces candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador ..." (Sic)</p> | <p>Sistema Infomex mediante los oficios SSC/SOP/DELYSO/TRC/66663/2019 y SSC/SIeIP/DGEI/3393/2019, respectivamente. cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta. ..." (Sic)</p> <p>"...</p> <p style="text-align: center;">27 de noviembre de 2019 SSC/SIeIP/DGEI/3393/2019 Suscrito por el Director General de Enlace Institucional Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia</p> <p>En este sentido la respuesta al folio 392419 no es competencia de esta Dirección General por lo que respetuosamente me permito poner a su consideración que sea orientada a la Subsecretaría de Operación Policial que es la encargada de los elementos uniformados que intervienen en los procesos de seguridad para los eventos que se realizan en la Ciudad de México. ..." (Sic).</p> <p>"...</p> <p style="text-align: center;">12 de diciembre de 2019 SSC/SOP/DELYSO/TRC/66663/2019 Suscrito por Subsecretaría de Operación Policial, Transparencia y Capacitación Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia</p> <p>...</p> <p>Respuesta: Al respecto, se le informa al estimado peticionario que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, Fracciones II y II, 24, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal ya no se encuentra en posesión de este ente la información de la cual pretende obtener información.</p> | <p>encontrarse la información ..."</p> <p>Razones o motivos de la inconformidad: Viola en mi perjuicio el artículo 6 constitucional</p> |
|---|--|--|



Por lo antes expuesto, se transcribe a continuación el fundamento legal en párrafo que antecede por ser de mayor importancia:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Artículo 2. La administración pública del Distrito Federal de conformidad con esta Ley y en el ámbito de su competencia, emitirá las normas que regulen el procedimiento a seguir para la declaración como históricas y la inclusión en el Registro del Patrimonio Documental del Distrito Federal de aquellos documentos o colecciones documentales en posesión de particulares que tengan relevancia para la historia y la cultura del Distrito Federal, sin afectar la legítima propiedad privada de los mismos, sin afectar la situación jurídica que detentan sus propietarios o legítimos poseedores.

Capítulo IV De los Procesos Documentales y Archivísticos

Artículo 24. Los procesos archivísticos son el conjunto de actos concatenados, mediante los cuales el ente público le da seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, hasta su transferencia al archivo



histórico o su eliminación definitiva por no contener valores secundarios.

Artículo 33. La disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos, una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico.

Con base en los procesos de valoración y disposición documental, que invariablemente deberán efectuarse dentro de los entes públicos por grupos de valoración Integrados al seno de su COTECIAD, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventados de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.

Artículo 34. La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere..."
..." (sic)



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número **SSC/DEUT/UT/7651/2019**, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el cual contiene la respuesta impugnada y del "Acuse de recibo del formato de recurso de revisión", interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

"...

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede, y determino, que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis. ...” (sic)

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular en su parte conducente refiere lo siguiente el sujeto Obligado:

- a) *El Sujeto Obligado no realizo una busqueda en sus archivos y mucho menos emitio un acta de inexistencia.*
- b) *No busco en el archivo de concentración donde también pudiera encontrarse la información.*
- c) *Viola en mi perjuicio el artículo 6 constitucional.*

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.-

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que la Unidad Administrativa Subsecretaría de Operación Policial, Transparencia y Capacitación, le informó al particular que la información solicitada ya no se encuentra en posesión de este ente, de acuerdo, con el fundamento



legal establecido en los "artículos 1, 2, 10, Fracciones I y II, 24, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal"

Si bien es cierto, la información solicitada es de 2006, y, por ello, el Sujeto Obligado manifiesta no detentarla porque ha sido tratada conforme a los artículos citados de la Ley de Archivos del Distrito Federal, también es cierto, recordar que la obligación de salvaguardar los archivos y darles proceso de valoración respecto a su destino final deviene desde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 8 de mayo de 2003, que contenía un Capítulo sobre la materia de archivos:

"...

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. Los Entes Públicos están obligadas a crear un archivo que permita localizar con prontitud y seguridad los datos que genere, procese o reciba con motivo del desempeño de su función.

Artículo 52. La información que detenten los Entes Públicos deberá estar disponible en los archivos correspondientes, mismos que deberán satisfacer las siguientes características:

I. Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso: impresos en papel, digitalizados o en cualquier medio de soporte electrónico; y

II. Digitalizados, en microfichas, para consulta electrónica a partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso y hasta por cuarenta años; organizándolos de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, que establezca el Consejo.

III. DEROGADA.

IV. DEROGADA.



Artículo 53. El Consejo de Información deberá emitir las reglas generales para la generación de datos, registros y archivos, así como para la conservación de los mismos, previendo los siguientes aspectos:

- I. Que las disposiciones permitan clasificar, identificar y preservar la información de acuerdo con su naturaleza;
- II. Que los mecanismos que se empleen para la conservación y mantenimiento de la información obedezca a estándares mínimos en materia de archivonomía;
- III. Que se permita la capacitación a funcionarios en técnicas de archivonomía; y
- IV. Que la información se organice de manera tal que facilite la consulta directa de los particulares.

Artículo 54. Ningún archivo podrá ser destruido sin la aprobación escrita del Consejo y sin que hayan transcurrido cuarenta años a partir de que se produjeron. Para la destrucción de archivos se deberá informar a los ciudadanos a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Diario Oficial de la Federación con treinta días de anticipación por dos veces consecutivas, indicando:

- I. El Ente Público al que pertenece;
- II. El área o áreas que lo generaron y la última que lo tuvo en su poder;
- III. El periodo que comprende;
- IV. El tipo de información;
- V. El plazo y el procedimiento del que dispone el ciudadano para solicitar su consulta; y
- VI. Si se conservará respaldo electrónico del mismo para efectos de su consulta.

Artículo 55. El Consejo determinará el procedimiento para el resguardo y almacenamiento de los archivos que considere como históricos.

Artículo 56. Cuando alguna unidad administrativa de algún Ente Público llegare a desaparecer, los archivos y registros deberán ser resguardados por la unidad encargada de su administración, previo inventario que se levante con la participación de un representante del Consejo, uno de la unidad administrativa respectiva, uno de la unidad encargada de su administración y uno del órgano interno de control que corresponda.
..." (sic)



Esto significa, que la información solicitada que fue generada en el año de 2006, desde ese momento ya se encontraba amparada por esta Ley de Transparencia en materia de archivos.

En sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta inicial y agrega al fundamento el artículo 4 de la Ley de la materia, señalando que la Subsecretaría de Operación Policial como: **"unidad administrativa correspondiente se ve imposibilitada para atender de manera favorable la inconformidad realizada por el peticionario, toda vez que por el año 2006 que requiere un parte de novedades ya no se encuentra dentro de los archivos y/o documentos de esta oficina, derivado de que se dio de baja por medio de la Ley de Archivos del Distrito Federal"**.

Asimismo, considera que los agravios del particular deben ser desestimados por ser manifestaciones subjetivas y sin fundamento, son suposiciones que no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo que, son infundados e inoperantes, por ende, este recurso de revisión de ser resuelto confirmando la respuesta del Sujeto Obligado.

En síntesis, se observa que el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones, alegatos y pruebas ratificó el contenido de la respuesta primigenia y buscó fortalecer la legalidad de la misma.

En este sentido, es importante realizar las siguientes consideraciones orientadas al análisis de la respuesta del Sujeto Obligado:

1.- La respuesta la proporcionó la Subsecretaría de Operación Policial, Transparencia y Capacitación, misma que centró su respuesta en citar los artículos 1, 2, 10, Fracciones I y II, 24, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, para fundamentar que la información solicitada por el particular ya no se encuentra en posesión del Sujeto



Obligado.

2.- De los mismos artículos invocados por el Sujeto Obligado se desprende que los documentos en posesión de las instituciones públicas pasan por un proceso documental y archivístico mediante un conjunto de actos concatenados que le dan seguimiento al ciclo de vida de los mismos, desde su producción o ingreso, hasta su transferencia al archivo histórico o su eliminación definitiva por no contener valores secundarios. Con base en los procesos de valoración y disposición documental, que se efectúan al seno del Sujeto Obligado a través de su Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), se integran los **catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares**, tales como el **calendario de caducidades**, los **inventarios de transferencia primaria y secundaria**, así como los **inventarios de baja o depuración de archivos**, con los cuales se procederá a la **selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental**.

3.- En sus manifestaciones el Sujeto Obligado señaló que en ningún momento se pronunció sobre la inexistencia de la información, si no por el contrario de manera fundada y motivada se explicó al particular que por el año de la información solicitada, ya no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, lo que se puede interpretar de que la documentación solicitada por el particular existe y que debió pasar por el proceso documental y archivístico para ser valorada y determinarle un destino de transferencia histórica o su eliminación definitiva.

4.- En ese sentido, el COTECIAD del Sujeto Obligado debió valorar la documentación requerida y darle cauce a su proceso de destino final, lo cual debe estar documentado en los catálogos de disposición documental y en alguno de sus instrumentos auxiliares. Información que no le fue dada a conocer al particular.



Es decir, en el campo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es suficiente que los Sujetos Obligados en sus respuestas sólo citen una serie de artículos para que el solicitante los interprete a su entender, y con ello concluir su respuesta, como en este caso: ya no se encuentra en posesión de este ente la información de la cual pretende obtener información.

En consecuencia, este Órgano Garante llega a las siguientes conclusiones:

1.- La búsqueda realizada al interior de las Unidades Administrativas no fue lo suficientemente exhaustiva como lo demanda el caso, pues, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado de manera expresa señala que la información requerida ya no se encuentra en su posesión, también es cierto, que debió profundizar la búsqueda, en el sentido, de darle a conocer al particular de manera documentada cual fue el destino final de la documentación en cita, puesto que, debió ser valorada por el COTECIAD y estar documentada en los catálogos de disposición documental y en alguno de sus instrumentos auxiliares, máxime, si el propio Sujeto Obligado manifestó que en ningún momento se pronunció sobre la inexistencia de la información.

2.- El Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó de manera suficiente su respuesta, puesto que, no le dio a conocer de manera clara y sencilla los argumentos y razones de cual fue el proceso documental y archivístico de los partes de novedades elaborados por los policías referente a las manifestaciones de protesta, mítines y plantones en el año 2006 efectuadas por el movimiento del entonces candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador, así como, el destino final de los mismos, sobre todo, porque presuntamente dicha información ya no se encuentra en posesión del Sujeto obligado.

3.- Incluso, si la información solicitada existe en posesión de otro Sujeto Obligado, puesto que, presuntamente ya no se encuentra en manos de la Secretaría de Seguridad



Ciudadana, entonces se deberá especificar dónde se encuentra y, en dado caso, remitir la solicitud al Sujeto Obligado que la detente, o, si todavía se encuentra en los archivos de dicha Secretaría, entonces, deberá ser valorada en términos de determinar si se entregará en versión pública, lo que significa, someterla al Comité de Transparencia para tal efecto.

4.- En consecuencia, este Órgano Resolutor no puede Confirmar la respuesta impugnada, que el Sujeto Obligado le proporcionó al particular, dado que, los resultados del estudio no concluyen en ese sentido.

Derivado de lo anterior, es de concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“... ”

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“... ”

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley y... (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹

De lo anteriormente expuesto, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe

¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26° de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, pues se dejó de observar los principios establecidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especialmente, los de certeza y máxima publicidad, y, por ende la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva al interior de sus Unidades Administrativas, incluyendo el COTECIAD y los catálogos de disposición documental, a efecto, de ubicar y conocer el destino final de la información requerida por el particular, para darle una respuesta fundada y motivada.
- Si se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, deberá proporcionarla al recurrente, si resulta que obra en poder de otro Sujeto Obligado, deberá remitir la solicitud a su correo institucional para que se pronuncie respecto a lo requerido por el particular.



- Si la información requerida requiere ser clasificada para entregarla en versión pública, deberá someterla al Comité de Transparencia, para aplicar el procedimiento, para tal efecto, conforme los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

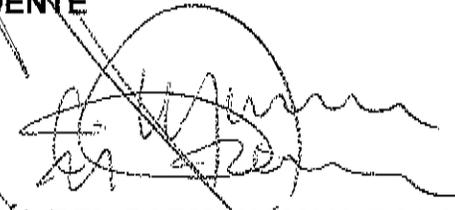
SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

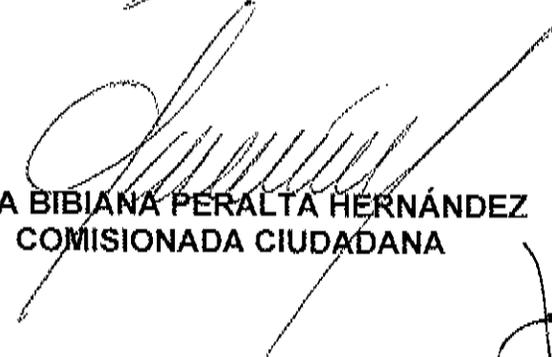


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

